



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-175
19 de junio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00102-00

Solicitante: Gloria González Galván

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor

Funcionario judicial: Albert Xavier Gómez Poveda

Proceso: Acción de tutela

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de mayo del año en curso, la señora Gloria González Galván, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre una acción de tutela que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, interpuesta por ella contra el municipio de Regidor por violación al derecho de petición, dado que la misma no ha sido resuelta, habiéndose presentado el 22 de abril de 2020.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-110 del 28 de mayo de 2020, se dispuso solicitar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, para que suministrara información detallada respecto de la acción de marras y se pronunciara sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 1° de junio hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, rindió el informe requerido, aduciendo en síntesis, que la quejosa presentó en una primera oportunidad acción de tutela en contra del Municipio de Regidor, Bolívar, persiguiendo el amparo del derecho fundamental de petición, dado que luego de presentar tres peticiones ante el ente territorial, no le habían dado respuesta de fondo, acción a la cual se le impartió el trámite respectivo a través del auto de 1° de abril de 2020, por medio del cual se dispuso su inadmisión y posterior rechazo, por resultar improcedente a la luz del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Planteó el servidor judicial que, en efecto, la petente presentó una segunda tutela el día 22 de abril hogaño, por los mismos hechos aducidos en el primer libelo tutelar, pero esta vez, adicionando la protección del derecho de petición en el sentido de que se ordenara a la entidad accionada a responder de fondo las tres solicitudes elevadas.

Afirmó el togado que, a esta segunda acción de tutela no se le impartió trámite alguno por tres razones, a saber: “(i) *en la acción Constitucional, fueron mencionados los mismos hechos que en la primera tutela, organizada de manera diferente, pero con la misma finalidad; (ii) nuevamente debía rechazarla de plano por la misma causal de improcedencia, si bien la abogada Gloria González Galván, no ha agotado las otras vías administrativas y judiciales a las cuales puede interponer su demanda para reclamar sus derechos laborales, y no tener que esperar más de cuatro (4) años para interponer una tutela, para que le sean pagados los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, además, no se pueden presentar varias tutelas por los mismos hechos, debido a las consecuencias Disciplinarias que esto acarrea, como son la de presentar de manera temeraria acciones Constitucionales de manera reiterada por los mismos hechos, **por ello no le di trámite, pensando que era la misma tutela a la cual se había resuelto con el auto de fecha primero (1) de abril de 2020**, emitido por el despacho judicial de Regidor -Bolívar; (iii) para presentar una acción de tutela también hay que tener en cuenta el tiempo, la cual siempre la Honorable Corte Constitucional menciona el principio de inmediatez, que en el caso concreto, la accionante desborda en tiempo para poder presentar dicha acción Constitucional, teniendo la oportunidad de resolver dichas pretensiones por la justicia ordinaria, para que no se vean afectadas las competencias que le corresponden a cada funcionario judicial”.* (Negritas y subrayas nuestras)

El despacho sustanciador dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a través del auto CSJBOAVJ20-114 del 5 de junio del 2020, por medio del cual se le requirió a efectos de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pudiera hacer valer e igualmente, se le ordenó dar trámite a la acción constitucional con el ánimo de normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, actuación comunicada por mensaje de datos el 8 de del mismo mes y año.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante escrito radicado el 16 de junio de 2020, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, presentó informe en el cual indicó que esa judicatura dio trámite a la acción de tutela de la referencia el día 8 de junio de 2020, siendo notificado el ente territorial accionado, quien recorrió el

traslado el día 12 de junio hogaño, siendo resuelta finalmente la acción de amparo el día 16 del mismo mes y año.

Igualmente, acompañó el informe con copia de las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela referida.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria González Galván, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. **Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. **Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

¹ T-297-06.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

actuación de los falladores de instancia es celer e y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

6. Caso concreto

La señora Gloria González Galván, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre una acción de tutela que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, interpuesta por ella contra el municipio de Regidor por violación al derecho de petición, dado que la misma no había sido resuelta, habiéndose presentado el 22 de abril de 2020.

En cuanto a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, afirmó bajo la gravedad de juramento, que no le dio trámite a la acción de tutela presentada el día 22 de abril de 2020, por considerar que se trataba del mismo libelo presentado en anterior oportunidad por la misma accionante, dado que versaba sobre los mismos hechos y pretensiones, el cual había sido resuelto mediante auto del 1° de abril de la misma calenda.

Una vez se dio apertura de la presente actuación y se ordenó al funcionario judicial normalizar la situación de deficiencia, en el sentido de dar trámite a la acción de tutela de la quejosa, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda manifestó en las explicaciones, que procedió de conformidad el día 8 de junio de 2020, siendo notificado el ente territorial accionado, quien recorrió el traslado el día 12 de junio hogaño, siendo resuelta finalmente la acción de amparo el día 16 del mismo mes y año.

De lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido y las explicaciones dadas por el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, y de las pruebas obrantes en el expediente, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación de la acción de tutela	22/04/2020
2	Admisión y trámite de la acción de tutela	8/06/2020
3	Fallo de tutela	16/06/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre la presunta mora en la que

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

se encuentra incurso el Juez Promiscuo Municipal de Regidor, en dar trámite y decidir la acción de tutela interpuesta por la quejosa el día 22 de abril de 2020.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado y negrita fuera del original)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Se puede colegir que a partir de la recepción de la acción de tutela, el Juez Promiscuo Municipal de Regidor contaba con el término perentorio de diez días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 7 de mayo de 2020; no obstante, es evidente que la decisión solo fue adoptada el día 16 de junio de 2020, esto es, cuando había transcurrido un mes y seis días entre el fenecimiento del término máximo con que contaba esa judicatura para resolver de fondo la acción de amparo y la fecha en que se proveyó al respecto.

Así pues, es claro que le asistía al funcionario judicial el deber de resolver de fondo el trámite de tutela dentro de los diez días siguientes luego de que se efectuara su recibo, teniendo en cuenta que la aprehensión del trámite y decisión de las acciones de tutela corresponden directamente al juez.

Para esta corporación es posible colegir que la mora alegada por la señora Gloria González Galván se encuentra plenamente probada, pues basta con confrontar la fecha en que fue presentada la acción de tutela de la referencia (22 de abril de 2020), con la fecha en que se profirió el fallo respectivo (16 de junio de 2020), para arribar a esa conclusión, situación que no se hubiera conjurado de no ser porque el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, en su calidad de juez, decidió no impartir el trámite correspondiente y por ende, permitió que feneciera el término con que contaba para resolver de fondo la litis.

Debe decirse que el presunto error a que hizo alusión el funcionario judicial en su informe, de creer que se trataba de la misma acción constitucional que había resuelto en oportunidad anterior, no es de recibo, pues a juicio de esta seccional, el que un ciudadano presente más de una acción constitucional que versen sobre los mismos hechos, pretensiones y partes, no es óbice para que el juez constitucional imparta el trámite que corresponde. Como bien lo sostuvo el togado, ante tales circunstancias procede el inicio de acciones disciplinarias para salirle al paso a ese tipo de actitudes temerarias o, incluso, como él mismo lo expuso, declarar la improcedencia de la acción, por lo que no se avizora justificación para que profiriera la decisión por fuera del término perentorio de diez días, pues era de su conocimiento que el trámite constitucional se encontraba pendiente por ser desatado.

Por tanto, es a todas luces evidente, que la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica del Dr. Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, pues con la conducta desplegada al dar trámite tardío a la acción de tutela de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se profiriera la decisión de fondo a que hubiera lugar, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad** **las funciones de su cargo**".

(...)

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*" (Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, se declarará que en el trámite de la acción de tutela presentada el día 22 de abril de 2020, por la señora Gloria González Galván, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, razón por la cual se compulsarán copias de la presente actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bolívar, para que, investigue la conducta desplegada por el funcionario judicial en el trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Igualmente, se enviará copia de la presenta decisión al Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien con ocasión de la apertura del presente trámite administrativo el Juez Promiscuo Municipal de Regidor normalizó la situación de deficiencia, tal escenario se da sin perjuicio del procedimiento propio del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Se aclara también, que sería del caso imponer el correctivo consistente en la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, de no ser porque el funcionario judicial desempeña en el cargo de juez en provisionalidad.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la compulsión de copias del presente trámite ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bolívar, así como ante el Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela presentada el día 22 de abril de 2020, por la señora Gloria González Galván, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que se investigue la conducta del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Conminar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de las acciones constitucionales, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS